

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170005000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Vanessa Juancho Mosquera y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la audiencia inicial instalada el 16 de agosto de 2022, se admitió el llamamiento en garantía que Capital Salud EPS le hizo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Dentro del término de contestación del llamamiento, a su vez, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en lo siguiente:

- 1- Dentro de los hechos de esta demanda de reparación directa se busca la reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento de la menor CHELSY SARAY JUANCHO MOSQUERA ocurrido el 29 de julio de 2015.*
- 2- Para el momento de los hechos descritos en la demanda es decir el 29 de julio de 2015, el HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E. a fin de amparar el riesgo de afectación a terceros constituyó con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT: 860.002.400-2 la póliza 1005380 – SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL.*

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibidem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia,

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., dentro del término de contestación del llamamiento en garantía y en escrito separado, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Docs. 78 y 79, exp. digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 del CPACA).

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de la póliza de seguro Nos. 1005380, expedidas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. el 19 de abril de 2011, y sus certificados de renovación y/o prorrogada de los años 2012, 2013 y 2014 (Doc. 79, páginas 57 a 77, exp. digital). Ahora bien, no se observa la certificación de prórroga o renovación para el año 2015, anualidad en la que, como bien lo indica la entidad que realiza el llamamiento, tuvieron lugar los hechos que se discuten en este proceso.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, dado que no se encuentra acreditada la relación contractual en que fue sustentado, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane el defecto advertido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de la póliza de seguro Nos. 1005380, con vigencia para la fecha en que ocurrieron los hechos que se alegan en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8fa5d7a2b37e68346f2727be4507a4033d103711755b95abf4016822c8d8d**

Documento generado en 15/09/2022 07:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>